

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-701-2014-00091-00²
EJECUTANTE: MARTHA HELENA BORDA VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante³.

Para resolver la liquidación de crédito por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través del presente medio de control la señora Martha Helena Borda Vargas pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el día 08 de septiembre de 2005, mediante la cual se condenó a la Caja de Previsión Social (CAJANAL) a reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante. Igualmente, se condenó a reconocer el pago de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria. La

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPRw9ldy_JLuc12jmjNYm8BXyngLQI8z6Bm_vaVHtFgVQ?e=DNxc6n

³ Documento 53 del expediente digital.

citada providencia fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 27 de septiembre de 2007.

2. Agotados los trámites procesales del proceso ejecutivo, este Juzgado, mediante sentencia de 14 de agosto de 2018⁴, declaró no probada la excepción de pago, y como consecuencia de ello, decidió continuar con la ejecución. La referida providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia de 19 de junio de 2020⁵.

De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutante en memorial de liquidación de crédito presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Valor intereses moratorios Res. 027689 de 29/11/2010 periodo 16/04/2008 – 29/11/2010: \$ 43´219.813.51 (capital anterior)

Valor intereses moratorios Res. 009492 de 28/02/2013 periodo 16/04/2008 – 31/05/2013: \$ 49´774.237.55 (capital anterior)

Valor intereses moratorios diferencias salariales Res. 027689 16 de abril 2008 – 31 agosto de 2011: 12´603.335.69 (capital posterior)

Valor intereses moratorios diferencias salariales Res. 009492 de 28/02/2013 – 31 agosto de 2011: 23´626.031.45 (capital posterior)

Total: 129´223.418.20

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

⁴ Documentos 30 y 31 del expediente digital.

⁵ Documento 50 del expediente.

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla fuera de texto).

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

La liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra ajustada a lo indicado en el mandamiento de pago y de acuerdo con los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en segunda instancia: En efecto, la parte actora estableció los valores de los intereses derivados del capital anterior y del capital posterior.

Asimismo, se observa que la liquidación se hizo de acuerdo con las previsiones dadas por el *ad-quem*, en particular, para efectos de la liquidación de intereses se realizó desde el 30 de agosto de 2011.

En consecuencia, el despacho aprobará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

De otra parte, se advierte que la parte ejecutada presentó liquidación de crédito⁶ en forma extemporánea; sin embargo, se observa que incurrió en dos yerros que habían sido esclarecidos por el *ad-quem* en la sentencia de segunda instancia. En efecto, la entidad demandada efectuó la liquidación con cesación de intereses durante el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2008 hasta el 08 de noviembre de 2018, siendo que el Tribunal advirtió que no había lugar a cesación de interés alguna. Y, de otra parte, liquidó los intereses de conformidad con el Decreto 2469 de 2015, cuando el Tribunal advirtió que dicha normatividad no es aplicable al asunto objeto de debate.

Finalmente, se advierte que la entidad demanda presentó solicitud de terminación por pago anticipado; sin embargo, no acreditó la constitución de título judicial erogado en favor de la parte actora, razón por la que se desestimaré la referida solicitud, hasta tanto se acredite efectivamente el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante por el valor de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 129´223.418.20)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Negar la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Richard Giovanny Suarez Torres, identificado con C.C. No. 79.576.294 de Bogotá, y T.P. No. 103.505 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

⁶ Documento 59 del expediente digital.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con la C.C. No. 79.899.841 de Bogotá, y T.P. No. 211.401 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f800caf26e8d68247205769334b7ed27ff33441e4f90fbc594e329e3c1d98511

Documento generado en 21/05/2021 08:08:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**